



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 10/2017, DE 27 DE DICIEMBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE GALICIA

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, conforme a lo establecido en la Ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia, que mantiene la reserva para el Estado de las competencias relativas a la seguridad pública y la facultad de dictar normas que regulen los espectáculos taurinos. La materia de espectáculos públicos abarca las actividades recreativas, tal y como señaló el Tribunal Constitucional en el Auto 46/2001, de 27 de febrero.

Para el pleno ejercicio de esta competencia, el Real decreto 1640/1996, de 5 de julio, regula el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en dicha materia, y mediante el Decreto 336/1996, de 13 de septiembre, se asumieron las funciones y los servicios transferidos.

Con base en dicha atribución competencial, se promulgó la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia. La disposición final quinta recoge la habilitación para el desarrollo reglamentario de ley. De acuerdo con esa habilitación, este proyecto de decreto pretende darle



respuesta a la reivindicación de los sectores implicados que tienen puesto de relieve la necesidad de aprobación de un Reglamento que establezca una regulación de aquellos aspectos que, por su especificidad, no tengan encaje adecuado en una norma de rango legal.

Así mismo, con la aprobación del nuevo Decreto se pretende disponer de una normativa reglamentaria específica, que facilite las funciones de los operadores técnicos y jurídicos municipales y, al mismo tiempo, que las personas interesadas puedan alcanzar una más fácil y ágil resolución de sus procedimientos.

El proyecto de decreto está estructurado en cuatro títulos, que comprenden cincuenta y dos artículos y dos disposiciones finales.

El título I, bajo la denominación de disposiciones generales, está compuesto por dos capítulos. El primero de ellos se dedica al objeto, ámbito de aplicación y exclusiones. El capítulo II regula los requisitos y condiciones de los espectáculos públicos, de las actividades recreativas y de los establecimientos o espacios abiertos al público en que se celebren. A su vez, este capítulo II se divide en cinco secciones en las que se regulan, respectivamente, las condiciones de carácter general (Sección primera), las instalaciones portátiles o desmontables (Sección segunda), las atracciones itinerantes de feria (Sección tercera), el régimen de seguros de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas (Sección cuarta) y, finalmente, la asistencia sanitaria y dispositivos de vigilancia (Sección quinta).



El título II, que regula los aspectos generales de la organización y del desarrollo de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas, se divide en cuatro capítulos. En el primero se regulan las condiciones de admisión y permanencia. El capítulo II recoge una remisión a la norma reguladora de los horarios vigente en la actualidad. En el capítulo III se establece la regulación de las entradas. El capítulo IV se dedica a la información y publicidad.

El título III regula el Registro de empresas y establecimientos, mientras que el título IV se dedica al Registro de infracciones y sanciones y remite a una orden de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para la determinación de su organización y funcionamiento.

Por lo que respecta a la parte final del decreto: la disposición final primera recoge la habilitación normativa, mientras que la disposición final segunda hace referencia a la entrada en vigor de la norma.

En su virtud, a propuesta del vicepresidente primero y consejero de Presidencia, Justicia y Turismo, en el ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 34.5 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su presidencia, de acuerdo con/oído el/ Consello Consultivo y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día ,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones generales



CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y exclusiones

Artículo 1. Objeto

1. Este decreto tiene por objeto la aprobación, en el marco del desarrollo normativo de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia, de un reglamento que establezca una regulación de aquellos aspectos que, por su especificidad, no tenían su encaje adecuado en una norma de rango legal.

2. Constituye, así mismo, el objeto de este decreto disponer de una normativa reglamentaria específica que facilite las funciones de los operadores técnicos y jurídicos municipales y, al mismo tiempo, que las personas interesadas puedan alcanzar una más sencilla y ágil resolución de sus procedimientos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Este decreto será de aplicación a todo tipo de espectáculos públicos y actividades recreativas incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 10/2017, del 27 de diciembre, y a los establecimientos y espacios abiertos al público en que se celebren, de conformidad con la clasificación, denominación y definición que se establece en el catálogo que se inserta como anexo del Decreto 124/2019, del 5 de septiembre, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público de la Comunidad Autónoma de



Galicia y se establecen determinadas disposiciones generales de aplicación en la materia.

2. Las disposiciones establecidas en este reglamento se aplicarán sin perjuicio de la normativa sectorial que, de ser el caso, resulte aplicable.

3. Este reglamento tendrá carácter supletorio respecto de las disposiciones específicas ya surgidas del desarrollo de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, que resulten de aplicación a todos o a algunos de los establecimientos y espacios abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas comprendidos en su ámbito.

Artículo 3. *Exclusiones*

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este reglamento los actos, las celebraciones y las actividades a los que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre.

CAPÍTULO II

Requisitos y condiciones de los espectáculos públicos, de las actividades recreativas y de los establecimientos o espacios abiertos al público en que se celebren

Sección primera.- Condiciones de carácter general

Artículo 4. *Condiciones técnicas y de seguridad*



1. Los establecimientos o espacios abiertos al público, los espectáculos públicos y las actividades recreativas incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto deberán reunir las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el artículo 7 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, así como en la normativa técnica que resulte aplicable, sin perjuicio de las disposiciones específicas recogidas en este reglamento o de las que puedan dictar los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias.

2. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, se considera técnico competente al técnico que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales de grado superior habilitantes para la producción de espectáculos.

En los supuestos en que el espectáculo público, la actividad recreativa o el establecimiento abierto al público requiera proyecto técnico según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, se entenderá por técnico competente al técnico que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos conforme a lo dispuesto en dicha normativa o para la suscripción de certificados según la normativa específica de aplicación, o que, sin poseer las titulaciones académicas anteriores, tengan acreditada la cualificación profesional necesaria para suscribir certificaciones conforme a la normativa técnica que resulte aplicable en cada caso.

Sección segunda.- Instalaciones portátiles o desmontables



Artículo 5. Instalaciones portátiles o desmontables no dedicadas a albergar público

1. Las instalaciones portátiles o desmontables no dedicadas a albergar público estarán sometidas, con carácter general, al régimen de declaración responsable del artículo 40 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, excepto que, por sus especiales características, precisen la obtención de la licencia o autorización prevista en el art. 41 de la ley citada.
2. La declaración responsable debe reunir los datos exigidos en el artículo 40.2. a) de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, y aportar la documentación referida en las letras b) y c) del mismo artículo 40.2.
3. En el supuesto de escenarios, tablaos o semejantes de menos de 60 metros cuadrados de superficie y de una altura no superior a 0,50 metros, no será necesario aportar la documentación exigida en los apartados 2º, 5º e 6º del artículo 40.2.b) ni en los apartados 1º y 2º del artículo 40.2.c).
4. En el caso de las atracciones de feria a las que no acceda público, tales como casetas de tiro con arco, tómbolas, máquinas automáticas o puestos de expedición de productos y semejantes, no será necesario aportar la documentación exigida en los apartados 2º, 5º y 6º del artículo 40.2.b) ni en los apartados 1º y 3º del artículo 40.2.c). En estos supuestos solo será exigible la certificación de finalización de la instalación o montaje suscrita por la persona responsable de su realización.



Artículo 6. Instalaciones portátiles o desmontables dedicadas a albergar público

1. Las instalaciones portátiles o desmontables dedicadas a albergar público estarán sometidas, con carácter general, al régimen de declaración responsable del artículo 40 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, excepto que, por sus especiales características, precisen la obtención de la licencia o autorización prevista en el art. 41 de la ley citada.

2. La declaración responsable debe reunir los datos exigidos en el artículo 40.2. a) de la ley 9/2013, de 19 de diciembre, y aportar la documentación referida en la letra b) del mismo artículo 40.2.

3. Estas instalaciones, con independencia de que estén situadas en un establecimiento o en un espacio abierto al público, deben cumplir las exigencias de seguridad a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre. Concretamente, deben cumplir las exigencias siguientes:

a) Las medidas de seguridad para el público asistente determinadas en la normativa vigente en materia de seguridad de establecimientos abiertos al público. Corresponde a los ayuntamientos determinar, según la tipología del establecimiento, cuáles son las medidas de seguridad específicas que se deben cumplir.



- b) Las previsiones de la norma UNE-EN 13782:2016 – Estructuras temporales. Carpas. Seguridad, así como de la norma UNE-EN 13200-6:2013. Instalaciones para espectadores. Parte relativa a las gradas temporales desmontables, o normas que las substituyan.
- c) Las medidas previstas en materia de evacuación en el Documento Básico de Seguridad en el caso de Incendio (DB-SI) y en el apartado de accesibilidad del Documento Básico de Seguridad de utilización y accesibilidad (DB-SUA) en aquellas instalaciones portátiles o desmontables que estén cerradas por lo menos en los $\frac{2}{3}$ de su perímetro y en aquellas otras que, teniendo un perímetro acotado menor de $\frac{2}{3}$ y mayor de $\frac{1}{2}$, tengan una superficie de por lo menos 2.500 metros cuadrados.
- d) Cuando, por las características específicas de la actividad, las salidas estén conformadas por una apertura en la propia lona o entoldado vertical de cierr, esta deberá quedar señalizada, disponer de un sistema rápido de enrollado y recogida y estar exento en el hueco de paso de cualquier elemento vertical sustentante, así como de cualquier tipo de soporte horizontal que suponga una diferencia de nivel y pueda consistir en una barrera para las personas con discapacidad. En cualquier caso, dichos pasos dispondrán, en todo momento, de personal que facilite la apertura y reconduzca la evacuación del público.
- e) Tener un plan de autoprotección y un plan de emergencia cuando así lo exija la normativa de aplicación.



4. La declaración responsable de este tipo de instalaciones debe presentarse en el organismo competente para su recepción y comprobación con una antelación mínima de 2 días hábiles anteriores al inicio de su instalación o montaje.

5. Concluida la instalación y antes de su puesta en funcionamiento, el solicitante deberá presentar la certificación de instalación o montaje suscrita por técnico competente o por una entidad de certificación de conformidad municipal (ECCOM), en la que se acredite que las instalaciones reúnen las medidas necesarias de seguridad y solidez de todos sus elementos.

Sección tercera.- Atracciones itinerantes de feria

Artículo 7. Requisitos de documentación

1. Con carácter general, las atracciones itinerantes de feria estarán sometidas al régimen de declaración responsable previsto en el artículo 40 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, excepto que, por sus especiales características, pueda encajarse en alguno de los supuestos excepcionales del artículo 41 de la ley citada.

2. La declaración responsable debe reunir los datos exigidos en el artículo 40.2. a) de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, y aportar la documentación referida en el artículo 40.2. b) y c) de dicha ley.

3. Al proyecto y documentación técnica a la que se refiere el apartado 2º del artículo 40.2.b) deberá incorporar los documentos siguientes:



- a) El proyecto de la atracción que recoja la información necesaria para la realización de las inspecciones y verificaciones de montaje y de las pruebas de funcionamiento y, como mínimo, los puntos de control, las tolerancias admisibles, las velocidades máximas, los límites de edad, la altura y el peso permitido a las personas usuarias.
- b) El manual de funcionamiento que incorpore instrucciones comprensibles, en gallego o en castellano, relativas al montaje, el funcionamiento y el mantenimiento. También debe recoger los requerimientos de cualificación del personal de montaje, funcionamiento y mantenimiento.
- c) El libro de operaciones que identifique con claridad la atracción y contenga los datos sobre la fecha de construcción, la fecha de adquisición, el historial de las reparaciones efectuadas, las modificaciones y las inspecciones realizadas.

Artículo 8. *Requisitos técnicos*

Las atracciones itinerantes de feria deberán cumplir los requisitos exigidos por la normativa específica de aplicación y, en concreto, deberán cumplir la Norma UNE-EN 13814:2006 “Maquinaria y estructuras para parques y ferias de atracciones. Seguridad, la Norma UNE-EN 14960:2014 “Equipos de juego hinchables. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo”, y la Norma UNE-EN 13782:2016 “Estructuras temporales. Carpas. Seguridad”.

Artículo 9. Actuaciones de inspección y comprobación





Las actuaciones de inspección y comprobación de las atracciones itinerantes de feria, tanto sean realizadas por técnicos competentes de carácter privado como por las entidades de certificación de conformidad municipal o por la propia Administración, abarcarán los campos siguientes:

a) Revisión de la solidez y seguridad estructural de la instalación. Esta actuación comprende, como mínimo y entre otros aspectos, los siguientes: la supervisión del montaje y el estado de conservación de los elementos, la solidez y la estabilidad de los elementos colgados y decorados, el correcto funcionamiento y el estado de los sistemas de contención de pasajeros, las condiciones geométricas de rampas y barandas y focos y elementos de iluminación.

b) Revisión de instalaciones. Esta actuación comprende, como mínimo y entre otros aspectos, los siguientes:

1º) La revisión de la instalación eléctrica en su totalidad, empleando los equipos específicos para la comprobación del funcionamiento de interruptores diferenciales y el nivel de aislamiento de las líneas principales de alimentación. La inspección se complementará con una revisión de las condiciones del montaje del cableado, conexiones y equipos autónomos.

2º) La revisión del sistema hidráulico y neumático, por medio de una inspección visual de los circuitos neumáticos e hidráulicos para comprobar la instalación, con el objeto de detectar posibles puntos de fuga o deterioros en la misma.



3º) La revisión del sistema de protección de incendios, verificando la existencia de equipos de extinción, la señalización de emergencia y la evacuación de las personas usuarias.

c) Pruebas de funcionamiento: una vez que la atracción se encuentra totalmente instalada y con subministro eléctrico, deben realizarse las pruebas de funcionamiento de los sistemas de seguridad y bloqueo, de la parada de emergencia, del alumbrado de emergencia, del grupo electrógeno y de las condiciones de evacuación.

d) Competencia del personal de las atracciones: cada atracción, mientras permanezca en funcionamiento, deberá estar siempre bajo el control directo de un operador principal, mayor de edad y con conocimiento suficiente del funcionamiento de la atracción, sin perjuicio de la existencia de otros operadores auxiliares. Esta persona será la responsable de que se respeten las normas de acceso a la atracción por parte de las personas usuarias, así como del manejo de la atracción conforme lo dispuesto en su manual de funcionamiento. Las funciones de inspección y comprobación deben abarcar la identificación del operador principal así como de los operadores auxiliares, si los hubiera.

e) Requisitos de acceso: cada atracción debe colocar, en un lugar visible al público y perfectamente legible, un cartel indicativo de los requisitos de acceso que incluya las limitaciones de altura, peso o edad de las personas usuarias, la necesidad de que las personas menores accedan o no acompañados, así como los riesgos para grupos específicos de personas como las embarazadas, las que tengan problemas cardíacos, o cualquier otro impedimento físico o psíquico incompatibles con la



intensidad o características de la atracción. Las funciones de inspección y comprobación deben acreditar la existencia de dicho cartel en cada una de las atracciones.

Sección cuarta.- Régimen de seguros de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas

Artículo 10. *Seguros*

De conformidad con el artículo 8.1 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, las personas titulares de los establecimientos abiertos al público u organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas, según el caso, están obligadas a disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil.

Artículo 11. *Capitales mínimos asegurables*

1. Los capitales mínimos que deberán cubrir, en su conjunto, las pólizas de seguro de responsabilidad civil tendrán las cuantías siguientes:

a) Establecimientos abiertos al público enumerados en los epígrafes III.1 y III.2 del catálogo que se inserta como anexo del Decreto 124/2019, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establecen determinadas disposiciones generales de aplicación en la materia:



- 1º) Con aforo hasta 100 personas: 300.000 euros de capital mínimo asegurado.
- 2º) Con aforo entre 101 y 150 personas: 400.000 euros de capital mínimo asegurado.
- 3º) Con aforo entre 151 y 300 personas: 600.000 euros de capital mínimo asegurado.
- 4º) Con aforo entre 301 y 500 personas: 750.000 euros de capital mínimo asegurado.
- 5º) Con aforo entre 501 y 1.000 personas: 900.000 euros de capital mínimo asegurado.
- 6º) Con aforo entre 1.001 y 1.500 personas: 1.200.000 euros de capital mínimo asegurado.
- 7º) Con aforo entre 1.501 y 2.500 personas: 1.600.000 euros de capital mínimo asegurado.
- 8º) Con aforo entre 2.501 y 5.000 personas: 2.000.000 euros de capital mínimo asegurado.

b) Espectáculos públicos enumerados en el epígrafe I del catálogo que se inserta como anexo del Decreto 124/2019, de 5 de septiembre, que se desarrollen en espacios al aire libre delimitados:

- 1º) Con aforo hasta 100 personas: 200.000 euros de capital mínimo asegurado.
- 2º) Con aforo entre 101 y 150 personas: 300.000 euros de capital mínimo asegurado.



3º) Con aforo entre 151 y 300 personas: 500.000 euros de capital mínimo asegurado.

4º) Con aforo entre 301 y 500 personas: 600.000 euros de capital mínimo asegurado.

5º) Con aforo entre 501 y 1.000 personas: 700.000 euros de capital mínimo asegurado.

6º) Con aforo entre 1.001 y 1.500 personas: 1.000.000 euros de capital mínimo asegurado.

7º) Con aforo entre 1.501 y 2.500 personas: 1.200.000 euros de capital mínimo asegurado.

8º) Con aforo entre 2.501 y 5.000 personas: 1.500.000 euros de capital mínimo asegurado.

c) Espectáculos públicos enumerados en el epígrafe I del catálogo que se inserta como anexo del Decreto 124/2019, de 5 de septiembre, que se desarrollen en espacios al aire libre no delimitados:

1º) Con previsión de asistencia de hasta 100 personas: 100.000 euros de capital mínimo asegurado.

2º) Con previsión de asistencia entre 101 y 150 personas: 200.000 euros de capital mínimo asegurado.

3º) Con previsión de asistencia entre 151 y 300 personas: 400.000 euros de capital mínimo asegurado.



4º) Con previsión de asistencia entre 301 y 500 personas: 500.000 euros de capital mínimo asegurado.

5º) Con previsión de asistencia entre 501 y 1.000 personas: 600.000 euros de capital mínimo asegurado.

6º) Con previsión de asistencia entre 1.001 y 1.500 personas: 700.000 euros de capital mínimo asegurado.

7º) Con previsión de asistencia entre 1.501 y 2.500 personas: 1.000.000 euros de capital mínimo asegurado.

8º) Con previsión de asistencia entre 2.501 y 5.000 personas: 1.200.000 euros de capital mínimo asegurado.

d) Actividades recreativas enumeradas en el epígrafe II del catálogo que se inserta como anexo del Decreto 124/2019, de 5 de septiembre, siempre que se desarrollen en espacios al aire libre delimitados:

1º) Con aforo hasta 100 personas: 200.000 euros de capital mínimo asegurado.

2º) Con aforo entre 101 y 150 personas: 300.000 euros de capital mínimo asegurado.

3º) Con aforo entre 151 y 300 personas: 500.000 euros de capital mínimo asegurado.

4º) Con aforo entre 301 y 500 personas: 600.000 euros de capital mínimo asegurado.



5º) Con aforo entre 501 y 1.000 personas: 700.000 euros de capital mínimo asegurado.

6º) Con aforo entre 1.001 y 1.500 personas: 1.000.000 euros de capital mínimo asegurado.

7º) Con aforo entre 1.501 y 2.500 personas: 1.200.000 euros de capital mínimo asegurado.

8º) Con aforo entre 2.501 y 5.000 personas: 1.500.000 euros de capital mínimo asegurado.

e) Actividades recreativas enumeradas en el epígrafe II del catálogo que se inserta como anexo del Decreto 124/2019, de 5 de septiembre, que se desarrollen en espacios al aire libre no delimitados:

1º) Con previsión de asistencia de hasta 100 personas: 100.000 euros de capital mínimo asegurado.

2º) Con previsión de asistencia entre 101 y 150 personas: 200.000 euros de capital mínimo asegurado.

3º) Con previsión de asistencia entre 151 y 300 personas: 400.000 euros de capital mínimo asegurado.

4º) Con previsión de asistencia entre 301 y 500 personas: 500.000 euros de capital mínimo asegurado.

5º) Con previsión de asistencia entre 501 y 1.000 personas: 600.000 euros de capital mínimo asegurado.





6º) Con previsión de asistencia entre 1.001 y 1.500 personas: 700.000 euros de capital mínimo asegurado.

7º) Con previsión de asistencia entre 1.501 y 2.500 personas: 1.000.000 euros de capital mínimo asegurado.

8º) Con previsión de asistencia entre 2.501 y 5.000 personas: 1.200.000 euros de capital mínimo asegurado.

2. Cuando el aforo o la previsión de asistencia supere los límites establecidos en el número 1 de este artículo, la cantidad mínima de capital asegurado se incrementará en 60.000 euros por cada 1.000 personas o fracción de aforo o previsión de asistencia superior a 5.000 personas, hasta llegar a 6.000.000 de euros.

3. La previsión de asistencia se calculará por el órgano competente para otorgar la autorización o licencia o validar la declaración responsable relativa al espectáculo público o la actividad recreativa, con carácter previo al otorgamiento de la autorización o licencia o, en su caso, en el momento de la validación de la declaración responsable. Para el cálculo de la previsión de asistencia se tendrá en cuenta el número de asistentes al espectáculo público o a la actividad recreativa en ocasiones anteriores, el número de participantes en dicho espectáculo o actividad y los datos que al efecto pueda aportar la persona organizadora. En el caso de que exista venta de entradas o reserva de plazas, se tendrá en cuenta su número para realizar el cálculo.



4. Las administraciones públicas, sus organismos autónomos, las entidades de derecho público dependientes o vinculadas a ellas, así como las demás entidades integrantes del sector público que organicen espectáculos públicos o actividades recreativas, deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil que cumpla los límites establecidos en el número 1 de este artículo.

5. En el caso de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables que se utilicen con ocasión de ferias o atracciones en espacios abiertos al público, el capital mínimo asegurado será de 150.000 euros por cada instalación o estructura. La persona propietaria o arrendataria de la instalación o de la estructura está obligada a contratar la póliza de seguro de responsabilidad civil.

6. Si las instalaciones o estructuras a las que hace referencia el número 5 de este artículo se utilizan conjuntamente en un espacio delimitado y son objeto de una única solicitud de autorización, licencia o declaración responsable, se debe suscribir una única póliza de seguro de responsabilidad civil conjunta para todas las estructuras o instalaciones, cuyo capital mínimo asegurado será el establecido en el número 1, letra d), de este artículo.

Artículo 12. *Coeficientes correctores*

Cuando las características o circunstancias específicas de un establecimiento abierto al público o de un espectáculo o actividad recreativa no comporte un riesgo especial para las personas o los bienes, el órgano competente para otorgar la licencia o la autorización, o aquél ante el que se presenta la declaración



responsable, mediante un informe motivado, puede determinar la aplicación de un coeficiente reductor a las cuantías mínimas del artículo anterior hasta un máximo de un 30%.

Artículo 13. *Acreditación del seguro de responsabilidad civil*

1. La contratación del seguro de responsabilidad civil se acreditará mediante la exhibición de un ejemplar de la póliza, en el que figuren las cláusulas generales y particulares que reflejen la cobertura y el capital asegurado, junto con el recibo de pago de las primas correspondientes al período del seguro en curso o de la copia de ellos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, la contratación del seguro de responsabilidad civil también podrá acreditarse mediante una certificación de la compañía aseguradora o del agente de seguros, que deberá tener el contenido mínimo siguiente:

- a) La identificación de la compañía aseguradora o del agente de seguros y de la persona que actúe en su representación.
- b) El número de la póliza de seguro.
- c) La mención expresa a la cobertura de responsabilidad civil y a la vigencia temporal del seguro.
- d) La identificación del espectáculo público o de la actividad recreativa y del establecimiento o espacio abierto a público donde se celebren.



- e) El municipio donde se localice el establecimiento o espacio abierto al público donde se vaya a celebrar el espectáculo público o la actividad recreativa.
- f) La fecha y la hora de celebración del espectáculo público o de la actividad recreativa.
- g) La mención expresa al seguro del establecimiento o espacio abierto al público o del espectáculo público o actividad recreativa.
- h) La cuantía del capital asegurado y de la franquicia, de ser el caso.
- i) La fecha y la firma de la persona que expida el certificado.

Artículo 14. Fiestas y verbenas populares organizadas por agrupaciones o asociaciones de vecinos/as o por comisiones de fiestas

1. Las agrupaciones o asociaciones de vecinos/as o las comisiones de fiestas que organicen fiestas y verbenas populares deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil con una cuantía mínima de capital asegurado de 200.000 euros.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el resto de participantes en la fiesta o verbenas populares, como las orquestas o las personas titulares de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, entre otros, deberán contratar sus pólizas de seguro de responsabilidad civil específicas para el desarrollo de sus actividades respectivas, en los términos previstos en el artículo 11.



3. A las fiestas y verbenas populares organizadas por agrupaciones o asociaciones de vecinos/as o por comisiones de fiestas no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 19.5, 19.6 y 20.

Sección quinta.- Asistencia sanitaria y dispositivos de vigilancia

Artículo 15. Espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos al público

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas en espacios abiertos al público con una capacidad inferior a 1.000 personas deberán disponer de una botiquín de primeros auxilios, debidamente señalizado y con la dotación adecuada para atender los siniestros que pudiesen producirse.

2. El botiquín de primeros auxilios estará dotado, como mínimo, del material siguiente: desinfectantes y antisépticos autorizados, gasas estériles, algodón hidrófilo, vendas, esparadrapo, apósitos adhesivos, tijeras, pinzas y guantes desechables. Este material se revisará periódicamente y, en todo caso, se comprobará antes de comenzar cada espectáculo público o actividad recreativa que no falta ninguno de estos elementos, reponiéndose cualquier material que falte o esté caducado.



3. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas en espacios abiertos al público con una capacidad entre 1.000 e 2.000 personas y que non estén obligados a disponer de un servicio de enfermería, adecuarán un lugar debidamente sinalizado para prestar los primeros auxilios y cualquier posible atención sanitaria. Así mesmo, dispondrán de una persona con conocimientos acreditados en asistencia sanitaria inmediata, que deberá estar preparada para su intervención durante todo el tiempo que se desenvolle el espectáculo o la actividad.

4. Sin perjuicio de la normativa específica que, de ser el caso, resulte aplicable, deberá disponerse de un servicio de enfermería y, por lo menos, de una persona profesional con la titulación de enfermería durante la celebración de los espectáculos públicos o las actividades recreativas en espacios abiertos al público que prevean una asistencia de más de 2.000 personas.

Artículo 16. Establecimientos abiertos al público

1. Los establecimientos abiertos al público con un aforo inferior a 500 personas deberán disponer de un botiquín, debidamente sinalizado y con la dotación adecuada para atender los siniestros que pudieran producirse.

2. El botiquín estará dotado, como mínimo, del material siguiente: desinfectantes y antisépticos autorizados, gasas estériles, algodón hidrófilo, vendas, esparadrapo, apósitos adhesivos, tijeras, pinzas y guantes desechables. Este material se revisará periódicamente y, en todo caso, se comprobará antes de comenzar cada espectáculo



o actividad recreativa que no falta ninguno de estos elementos, reponiéndose cualquier material que falte o esté caducado.

3. Los establecimientos abiertos al público con un aforo entre 500 y 1.000 personas y que no estén obligados a disponer de un servicio de enfermería, adecuarán un lugar debidamente señalizado para prestar los primeros auxilios y cualquier posible atención sanitaria. Asimismo, dispondrán de una persona con conocimientos acreditados en asistencia sanitaria inmediata, que deberá estar preparada para su intervención durante todo el tiempo que el establecimiento se encuentre abierto o se desarrolle el espectáculo o la actividad.

Artículo 17. Ambulancias

El servicio de enfermería previsto en los artículos 15.4 y 17.3 de este decreto podrá ser sustituido por un botiquín y la presencia de un servicio de ambulancias, conforme a los criterios siguientes y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 52/2015, de 5 de marzo, por el que se regula el transporte sanitario:

- a) En espacios abiertos al público si la previsión de asistencia es de 2.000 a 5.000 personas, se podrá suplir con la presencia de una ambulancia de tipo B.
- b) El servicio de ambulancias deberá estar disponible de modo permanente desde una hora antes del comienzo del espectáculo o de la actividad o de la apertura del establecimiento abierto al público y hasta su finalización o cierre, respectivamente.



c) Cuando un espectáculo público o actividad recreativa disponga de un servicio de ambulancias que se vea en la obligación de efectuar una evacuación, deberá reponerse inmediatamente su dotación. Hasta la reposición de la dotación deberá estar disponible una persona con conocimientos en primeros auxilios.

Artículo 18. Asistencia sanitaria en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público que requieran de plan de autoprotección

1. En el supuesto de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos al público delimitados y con previsión de asistencia superior a 5.000 personas se aplicará lo dispuesto en la normativa reguladora de los planes de autoprotección.
2. En el supuesto de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos al público no delimitados con previsión de asistencia superior a 10.000 personas se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de los planes de autoprotección.
3. En los establecimientos abiertos al público con aforo superior a 1.000 personas se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de los planes de autoprotección.
4. En el supuesto de instalaciones cerradas desmontables con aforo superior a 1.500 personas se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de los planes de autoprotección



Artículo 19. *Dispositivos de vigilancia*

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se realicen tanto en establecimientos abiertos al público como en espacios abiertos al público deberán dotarse de personal suficiente o sistemas tecnológicos adecuados para la identificación de las emergencias y garantizar el aviso a los servicios públicos de intervención, así como contar con un plan de emergencia en los supuestos en que la normativa de aplicación así lo exija.
2. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas con previsión de asistencia superior a 2.000 personas deberán disponer del personal necesario para la prevención e identificación de las emergencias por aglomeraciones y para garantizar una evacuación ordenada o un confinamiento, si fuese necesario.
3. Cuando el espectáculo público o la actividad recreativa tenga una previsión de asistencia de público superior a 5.000 personas, tanto en establecimientos como en espacios abiertos al público, estén o no delimitados, será condición indispensable para su celebración la constitución de un puesto de mando avanzado que garantice el mando único y la coordinación de los servicios públicos y privados de intervención, seguridad y sanitarios, y esté en permanente contacto con el Centro Integrado de Atención a las Emergencias, CIAE-112, en caso de una emergencia. Asimismo, la persona organizadora del espectáculo público o la actividad





recreativa deberá comunicar a la Agencia Gallega de Emergencias su realización con una antelación mínima de un mes.

4. Cuando el espectáculo público o la actividad recreativa que se desarrolle en espacios abiertos al público cuente con una previsión de asistencia de entre 2.000 y 5.000 personas, la persona organizadora deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación del personal y de las personas asistentes, designando para ello el personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando su correcto funcionamiento. La persona encargada de estas medidas deberá estar, en todo momento, presente durante la celebración del espectáculo público o actividad recreativa, coordinando y supervisando cualquier situación de este tipo que pueda producirse.

5. En todo caso, en espectáculos públicos o actividades recreativas en las que los asistentes se encuentren sentados, se exigirá, como mínimo, un vigilante de seguridad por cada 1.000 asistentes. En los espectáculos públicos o actividades recreativas en las que los asistentes se encuentren de pie, se exigirá, como mínimo, un vigilante de seguridad por cada 1.000 asistentes, aumentándose la ratio, como mínimo, a 2 vigilantes por cada 1.000 asistentes, a partir de los 2.000 primeros.

6. En los espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos al público se establecerá el siguiente porcentaje mínimo de vías de circulación para el acceso de los espectadores:



- a) Con aforo igual o inferior a 500 personas: 1 vía de circulación.
- b) Con aforos entre 501 y 1.000 personas: 2 vías de circulación.
- c) Con aforos superiores a 1.000 personas: 4 vías de circulación.

Artículo 20. *Aseos*

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas en espacios abiertos al público con aforo igual o inferior a 500 personas y de más de 90 minutos de duración, deberán disponer de 3 aseos y uno de ellos adaptado a personas con movilidad reducida.
2. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas en espacios abiertos al público con aforo entre 501 y 1.000 personas y más de 90 minutos de duración, deberán disponer de 4 aseos y uno de ellos adaptado a personas con movilidad reducida.
3. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas en espacios abiertos al público con aforo superior a 1.001 personas y duración superior a 90 minutos, deberán disponer de un aseo adicional por cada franja de 2.000 personas.



TÍTULO II

Aspectos generales de la organización y del desarrollo de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas

CAPÍTULO I

Condiciones de admisión y permanencia

Artículo 21. Ejercicio del derecho de admisión

1. El derecho de admisión se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre.
2. Las personas titulares de los establecimientos abiertos al público y las personas organizadoras de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas que establezcan condiciones especiales de admisión, deberán disponer de hojas de reclamación para que las personas usuarias puedan formalizar las quejas que, en su caso, se produzcan en el ejercicio del derecho de admisión.
3. En el supuesto de que la persona usuaria considere que la queja no fue atendida de modo satisfactorio, podrá remitirle la hoja de reclamación al ayuntamiento donde esté situado el establecimiento abierto al público o se celebre el espectáculo público o la actividad recreativa, por si los hechos reflejados en ella pudieran ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 33.b) de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre.



Artículo 22. Aprobación y visado de las condiciones especiales de admisión

1. La persona titular del establecimiento abierto al público o la persona organizadora del espectáculo público y de la actividad recreativa que pretenda establecer condiciones especiales de admisión, deberá solicitar su aprobación y visado al órgano competente del ayuntamiento donde esté situado el establecimiento abierto al público o se celebre el espectáculo público o la actividad recreativa, con una antelación de un mes a la fecha en que pretenda hacerlas efectivas.

2. La persona interesada deberá acompañar, junto con la solicitud, una copia del cartel en el que consten las condiciones especiales de admisión que pretenda establecer. En dicho cartel deberán figurar los datos siguientes:

- a) El nombre del establecimiento abierto al público y la actividad que se puede desarrollar en él conforme a su habilitación municipal o, en su caso, el nombre del espectáculo público o de la actividad recreativa.
- b) La dirección del establecimiento abierto al público o, en su caso, el lugar de celebración del espectáculo público o de la actividad recreativa.
- c) El nombre o razón social de la persona titular del establecimiento abierto al público o de la persona organizadora del espectáculo público o de la actividad recreativa.



d) La referencia expresa a las condiciones de entrada en el establecimiento abierto al público o en el espectáculo público o en la actividad recreativa. En todo caso, se deberá hacer constar la expresión “Reservado el derecho de admisión”.

3. En el supuesto de que el texto sujeto a la aprobación y visado no respete los requisitos y límites establecidos para el ejercicio del derecho de admisión en el artículo 13 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, el órgano competente del ayuntamiento, en el plazo de 15 días desde la presentación de la solicitud, requerirá a la persona interesada para que subsane los defectos observados. La persona interesada dispondrá de 10 días hábiles para presentar ante el ayuntamiento el nuevo texto íntegro del cartel con las modificaciones o correcciones introducidas.

4. El plazo máximo en que el órgano competente del ayuntamiento debe notificar la resolución expresa de este procedimiento es de diez días hábiles. El vencimiento del plazo legitima a la persona interesada para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

Artículo 23. Modificación de las condiciones especiales de admisión

Cualquier modificación de las condiciones especiales de admisión debidamente visadas, deberá comunicársele, con carácter previo, al órgano competente del ayuntamiento a efectos de su aprobación y visado, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 24. Información y publicidad de las condiciones especiales de admisión



Las condiciones especiales de admisión, previa su aprobación y visado, deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, en lo que atañe, respectivamente, a la información en los establecimientos abiertos al público y a la publicidad de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.

Artículo 25. Ineficacia de las condiciones especiales de admisión

Las condiciones especiales de admisión que no tengan la aprobación y el visado del órgano competente del ayuntamiento no producirán efecto alguno.

CAPÍTULO II

Régimen de horarios

Artículo 26. Horarios

El horario de los establecimientos abiertos al público y de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 23 de octubre de 2020 por la que se determina el horario de apertura y cierre de los establecimientos abiertos al público y de inicio y finalización de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.

CAPÍTULO III

Entradas



Artículo 27. *Definiciones*

A efectos de este decreto, se entenderá por:

- a) Entrada: el billete expedido por la persona organizadora que otorga el derecho a contemplar un espectáculo público, a acceder a un establecimiento abierto al público o a participar en una actividad recreativa, conforme a lo dispuesto en dicha entrada, y que se agota una vez finalizado el espectáculo o actividad o por el tiempo de celebración especificado en la entrada.
- b) Abono: el título expedido por la persona organizadora que otorga a una persona con carácter nominativo el derecho a acceder al establecimiento o espacio abierto al público donde se celebren los espectáculos públicos o actividades recreativas durante un período determinado.

Artículo 28. *Derechos y obligaciones de las personas poseedoras de entradas o abonos*

Las personas poseedoras de una entrada o abono, en los términos expresados en el artículo anterior, tendrán los derechos y las obligaciones que les correspondan como público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre.

Artículo 29. *Contenido de las entradas*



Las entradas deben tener el contenido mínimo especificado en el artículo 18 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre.

Artículo 30. *Precio de las entradas*

1. La persona organizadora podrá determinar libremente el precio de la entrada o abono sin que, en ningún caso, pueda establecer precios diferentes por razón del origen o lugar de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas usuarias.

No obstante, se podrán aplicar medidas de acción positiva en relación con las personas con discapacidad para asegurar que puedan acceder, participar y disfrutar de los espectáculos públicos o actividades recreativas en igualdad de condiciones que las demás personas. También se podrán establecer descuentos para colectivos determinados de personas como pueden ser las familias numerosas.

2. La persona organizadora podrá determinar la edad a partir de la cual deba pagarse entrada o abono. La admisión de personas sin entrada o abono por razón de su edad, no eximirá de la obligación de expedir un título habilitante para el acceso al establecimiento o espacio abierto al público donde se celebre el espectáculo público o actividad recreativa y pueda contabilizarse a efectos del cálculo del aforo máximo.

Con independencia de que la persona sea poseedora de una entrada, un abono o un título habilitante será contada a efectos del cálculo del aforo máximo.





3. No se puede cobrar por las entradas o abonos un precio superior al anunciado en la publicidad del espectáculo público o actividad recreativa, sin perjuicio de lo dispuesto para la venta comisionada con recargo.

Artículo 31. *Venta de entradas*

1. La venta de entradas para espectáculos públicos o actividades recreativas únicamente podrá realizarse si el establecimiento o espacio abierto al público dispone del título habilitante para la celebración del espectáculo o actividad.

2. Si el espectáculo público o la actividad recreativa precisa de una autorización específica, no podrán ponerse a la venta las entradas hasta que se haya realizado la solicitud de autorización. Si el espectáculo o la actividad no se autoriza, se devolverá el importe de las entradas conforme a lo previsto en este reglamento.

3. Las invitaciones para un espectáculo público o actividad recreativa no podrán ser, en ningún caso, objeto de venta, ni realizarse atendiendo a criterios discriminatorios de origen o lugar de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas usuarias. No obstante, se podrán aplicar medidas de acción positiva en relación con las personas con discapacidad para asegurar que puedan acceder, participar y disfrutar de los espectáculos o actividades en igualdad de condiciones que las demás personas.



4. El número de entradas, abonos, invitaciones o títulos habilitantes para asistir al espectáculo público o la actividad recreativa no podrá superar, en ningún caso, el aforo máximo del establecimiento o espacio abierto al público donde se celebre el espectáculo público o la actividad recreativa.

Artículo 32. *Canales de venta*

1. La persona organizadora debe identificar los canales y los puntos de venta presenciales, telefónicos o telemáticos que se utilicen para la venta de entradas directamente al público, sea por la propia persona organizadora o a través de empresas dedicadas a la venta de entradas.
2. Los canales de venta deben ser totalmente accesibles. Las plazas reservadas para personas con discapacidad también podrán adquirirse por internet siempre que se acredite tal condición en el proceso de venta.

Artículo 33. *Puntos de venta*

1. Las entradas se podrán expedir en el mismo establecimiento abierto al público donde tenga lugar el espectáculo público o la actividad recreativa o en otros diferentes pertenecientes a la misma persona organizadora o a distinta empresa. En el supuesto de que la venta se efectúe en el mismo establecimiento, el despacho de las entradas deberá estar abierto por el tiempo necesario y con la suficiente antelación al comienzo del espectáculo o de la actividad.



2. La persona organizadora habilitará los puntos de venta que resulten necesarios en relación con el número de localidades para su rápido despacho al público y evitar aglomeraciones.

3. Dichos puntos de venta deberán estar abiertos al público por el tiempo necesario y con la suficiente antelación al comienzo del espectáculo público o la actividad recreativa con la finalidad de que todas las personas espectadoras o participantes puedan disfrutar de la integridad del espectáculo o la actividad.

Artículo 34. *Venta telemática*

1. La venta telemática de entradas deberá cumplir la normativa reguladora del comercio electrónico. En todo caso, la venta por este medio deberá efectuarse de modo que se garantice la confidencialidad de los datos personales y bancarios de la persona usuaria.

2. No se admitirá la compra de entradas mediante el uso de programas informáticos cuando el proceso de compra pueda efectuarse usando una red o servicio de comunicación electrónica y la oferta esté sujeta a condiciones que limiten el número de entradas que puedan ser adquiridas por una sola persona compradora, con la finalidad de mantener la integridad de la venta directa al público.

3. La venta telemática de entradas por empresa diferente de la persona organizadora y con un recargo sobre el precio de la entrada tendrá el carácter de venta comisionada. En la página web o plataforma deberá figurar, en lugar visible y destacado, que se trata de ventas comisionadas, indicándose también el importe



del recargo aplicado. En todo caso, estas comisiones serán proporcionadas y no abusivas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.5 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, la venta de entradas entre particulares únicamente podrá realizarse sin recargo y por precio no superior al establecido.

5. De cumplirse los requisitos señalados en el número anterior, la venta también podrá realizarse mediante la intermediación de una empresa dedicada a esta actividad. La empresa podrá cobrar los gastos de gestión, siempre que estén fijados y publicados con anterioridad a la venta de las entradas, que sean proporcionados y no abusivos y que no consistan en un porcentaje sobre la entrada.

Artículo 35. Venta comisionada autorizada

1. La persona organizadora podrá contratar la venta de entradas o abonos a través de otras empresas dedicadas a esta actividad, sin necesidad de control previo de la Administración, siempre que se realice a su precio establecido sin recargo para la persona usuaria de comisiones o gastos de gestión y distribución.

2. La venta al público de entradas o abonos con recargo sobre el precio oficial tanto en establecimientos abiertos al público con título habilitante, como a través de páginas web, deberá contar con la autorización previa del órgano al que le corresponda otorgar el título habilitante que proceda si el recargo máximo es del 20% sobre el precio oficial y existe un acuerdo entre la persona organizadora y la empresa comisionista que, por lo menos, especifique:





- a) Los espectáculos públicos o actividades recreativas para las que se establece o, en su caso, el tiempo durante el cual la empresa comisionista venderá las entradas de dichos espectáculos o actividades.
- b) El número de entradas que se van vender, o el porcentaje de entradas que se venderán por esta vía en el caso de que el acuerdo sea para más de un evento.
- c) El porcentaje de recargo sobre el precio oficial.
- d) El régimen acordado entre las partes para el caso de las cancelaciones y reembolsos.

3. La solicitud se presentará por la persona organizadora ante el órgano competente para su resolución de forma aislada o junto con la solicitud de licencia municipal, autorización, comunicación previa o declaración responsable del establecimiento abierto al público, espectáculo público o actividad recreativa de que se trate. La solicitud podrá referirse a todos o a alguno de los espectáculos públicos o actividades recreativas organizadas por la misma persona durante un período de tiempo.

Junto con la solicitud se acompañará una copia de los acuerdos suscritos con las empresas comisionistas.

El plazo máximo en que se debe notificar la resolución expresa de este procedimiento es de diez días hábiles. El vencimiento del plazo legitima a la persona interesada para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

4. En las entradas o abonos que se adquieran por venta comisionada deberá hacerse



constar esta circunstancia mediante un sello con la expresión “Venta comisionada” y, asimismo, deberá figurar su precio inicial y final.

Artículo 36. *Venta prohibida*

1. Queda prohibida la revenda con recargo, la venta comisionada no autorizada conforme el artículo anterior, así como la venta encubierta de entradas o abonos.
2. Se considera venta encubierta de entradas o abonos aquella en la que la persona o empresa vendedora la oculta bajo una aparente oferta como venta principal de artículos u objetos referidos o no al espectáculo público o actividad recreativa, acompañando las entradas como algo accesorio o gratuito.
3. Con carácter previo a la apertura del expediente sancionador que proceda, se podrá adoptar como medida cautelar la intervención y el depósito de las entradas o abonos y de los ingresos procedentes de la reventa, de la venta comisionada no autorizada conforme el artículo anterior, o de la venta encubierta.

Artículo 37. *Abonos*

1. Con carácter previo a la venta de un abono, la persona organizadora deberá informar, pormenorizadamente, a la persona usuaria sobre los derechos y deberes inherentes a su adquisición y, en particular:
 - a) Establecimientos o espacios abiertos al público que tiene derecho a utilizar y por



cuánto tiempo.

- b) Espectáculos públicos o actividades recreativas a las que da derecho el abono.
- c) Si el abono da derecho a acceder a una localidad concreta o si, por el contrario, es necesario cambiarlo por una localidad en cada espectáculo público o actividad recreativa.
- d) Descuentos o ahorro que supone el abono.
- e) Carácter intransferible o condiciones de transmisión del uso del abono por otra persona.

2. La persona organizadora deberá llevar un registro informático de personas abonadas, que estará a disposición del personal que ejerza funciones de inspección y en el que, como mínimo, deberán hacerse constar los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos, o denominación social, de la persona titular.
- b) Número de Identificación Fiscal de la persona titular del abono.
- c) Domicilio de la persona titular del abono.
- d) En su caso, identificación individualizada de la localidad abonada mediante su número de fila y asiento.

Artículo 38. *Cancelaciones y reembolsos*

1. La persona usuaria tiene derecho a la devolución del precio de la entrada, previa reclamación y de acuerdo con las condiciones de venta, en los supuestos siguientes:



- a) Cuando, antes de su comienzo, se produzca la cancelación, suspensión o cambio de las fechas del espectáculo público o de la actividad recreativa.
 - b) Cuando no se pudiera entrar y disfrutar del espectáculo público o de la actividad recreativa, o no se pudiera hacerlo en condiciones de accesibilidad, igualdad e inclusión, por causas imputables a la persona organizadora, sea por una organización defectuosa del espectáculo o de la actividad o por falta de previsión acreditada en el acceso ordenado al establecimiento o espacio abierto al público.
 - c) Cuando no estuviese conforme con la modificación sustancial dispuesta por la persona organizadora del espectáculo público o de la actividad recreativa, siempre que se desvirtúe la naturaleza, identidad, características principales o los artistas, intérpretes o ejecutantes principales del espectáculo o actividad programada, salvo que ya hubiera comenzado o la variación fuera por causa de fuerza mayor.
2. Si el espectáculo público o la actividad recreativa se suspende de modo sobrevenido, una vez iniciado, la persona usuaria tendrá derecho a la devolución del importe de su entrada, siempre que la suspensión no fuera por causa de fuerza mayor o no tenga transcurrido un tercio del tiempo previsto del espectáculo o de la actividad programados.

En el supuesto de que estuviera previsto continuar el espectáculo público o la actividad recreativa suspendidos, en la misma fecha de la inicialmente prevista, la persona usuaria no tendrá derecho a la devolución, siendo válida la entrada adquirida o, en su caso, aquélla que la sustituya.



CAPÍTULO IV

Información y publicidad

Artículo 39. Carteles informativos en los establecimientos abiertos al público

1. En el acceso a los establecimientos abiertos al público comprendidos en el ámbito de aplicación de este reglamento deberá exponerse, en un lugar visible al público y perfectamente legible, un cartel informativo, conforme a lo dispuesto en el Anexo I, en el que se especifique el nombre del establecimiento y la actividad que se puede desarrollar en él, de acuerdo a la habilitación municipal de la que disponga y de conformidad con la clasificación, denominación y definición que se establece en el catálogo que se inserta como anexo del Decreto 124/2019, de 5 de septiembre.
2. Además de lo reflejado en el número anterior, en el cartel deberá constar, en los dos idiomas oficiales de Galicia, como mínimo, la información siguiente:
 - a) Los espectáculos públicos o actividades recreativas incluidos en la licencia municipal, declaración responsable, comunicación previa o, en su caso caso, autorización autonómica.
 - b) El horario de apertura y cierre.
 - c) El aforo máximo.
 - d) La prohibición de entrada a las personas menores de edad, de conformidad con la legislación vigente.



e) Las condiciones especiales de admisión, en el caso de existir, determinadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre.

f) El número de decibelios permitido.

3. En los establecimientos comerciales de carácter colectivo regulados por la Ley 10/2013, de 17 de diciembre, de comercio interior de Galicia, el cartel informativo deberá colocarse en cada uno de los establecimientos abiertos al público integrantes, siempre que estén sujetos al ámbito de aplicación de este reglamento.

4. Con independencia de la obligatoriedad del cartel informativo al que hace referencia este artículo, en los establecimientos abiertos al público deberá constar en lugar visible al público y perfectamente legible y en los dos idiomas de Galicia, la información que consta en el artículo 19 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre.

Artículo 40. *Publicidad*

La publicidad de la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre.

TÍTULO III

Registro de empresas y establecimientos

Artículo 41. *Finalidad del registro*





1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, se crea el registro público de empresas y establecimientos dedicados a la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como aquellas instalaciones de titularidad pública que sean susceptibles de ser utilizadas para el desarrollo de espectáculos públicos y/o actividades recreativas.
2. La finalidad del registro será meramente informativa y declarativa por lo que, en ningún caso, será necesaria la respuesta, la confirmación o la inscripción efectiva en este registro para poder ejercer la actividad.
3. El registro será gestionado por la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 42. Inscripción en el registro

Serán objeto de inscripción:

- a) Las empresas dedicadas al desarrollo de espectáculos públicos y/o actividades recreativas.
- b) Los establecimientos dedicados al desarrollo de espectáculos públicos y/o actividades recreativas.
- c) Las instalaciones de titularidad pública que sean susceptibles de ser utilizadas para el desarrollo de espectáculos públicos y/o actividades recreativas.





Artículo 43. *Estructura del registro*

El registro se estructura en las siguientes secciones:

Sección I.- Empresas dedicadas al desarrollo de espectáculos públicos y/o actividades recreativas.

Sección II.- Establecimientos dedicados al desarrollo de espectáculos públicos y/o actividades recreativas.

Sección III.- Instalaciones de titularidad pública que sean susceptibles de ser utilizadas para el desarrollo de espectáculos públicos y/o actividades recreativas.

Artículo 44. *Código de registro*

El código de registro será otorgado por la Comunidad Autónoma de Galicia a cada empresa, establecimiento o instalación pública y su estructura será XXXX-ZZZ-YYY, siendo:

- a) XXXX: el número consecutivo otorgado.
- b) ZZZ: las siglas que identifican a la Comunidad Autónoma (GAL).
- c) YYY: las siglas que identifican a la sección en la que se inscribe.

Artículo 45. *Datos a inscribir*

1. En la Sección I constarán los siguientes datos:



- a) Nombre o razón social de la empresa.
- b) NIF.
- c) Domicilio social.
- d) Representante.
- e) Actividad que desarrolla.

2. En la Sección II constarán los siguientes datos:

- a) Nombre del establecimiento.
- c) Identificación del titular del establecimiento.
- d) Dirección del establecimiento.
- e) Actividad que desarrolla.

3. En la Sección III constarán los siguientes datos:

- a) Nombre de la instalación.
- b) Administración u organismo titular.
- c) Dirección de la instalación.
- d) Espectáculo público o actividad recreativa que podría desarrollar.

Artículo 46. *Solicitudes y comunicaciones*

1. La inscripción en la Sección I se hará por solicitud de la empresa interesada ajustándose al modelo que figura como Anexo II.



2. La inscripción en la Sección II se hará de oficio por el órgano autonómico de dirección competente en la materia, previa remisión, por parte de los ayuntamientos correspondientes de copia de la licencia, declaración responsable o comunicación previa que habilite al establecimiento para el ejercicio de la actividad.

3. La inscripción en la Sección III se hará de oficio por el órgano autonómico de dirección competente en la materia, previa comunicación efectuada por la Administración u organismo público titular de la instalación.

Artículo 47. *Tramitación*

1. A efectos de la inscripción de los establecimientos en la Sección II de este registro, los ayuntamientos deberán remitir al órgano autonómico de dirección competente en la materia, un listado de los ayuntamientos existentes en su municipio con los datos que se especifican en el artículo 45 y en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de este reglamento.

A partir de esa primera remisión, los ayuntamientos únicamente deberán remitir copia del título habilitante que concedan para cada nuevo establecimiento.

2. A efectos de la inscripción de las empresas en la Sección I de este registro, los interesados deberán remitir la solicitud en el modelo que figura en el Anexo II de este reglamento debidamente cubierta con los datos que se especifican en el artículo 45.





3. A efectos de la inscripción de las instalaciones de titularidad pública en la Sección III, las administraciones y organismos públicos correspondientes deberán remitir al órgano autonómico de dirección competente en la materia un listado con las instalaciones de su titularidad susceptibles de ser utilizadas para el desarrollo de espectáculos públicos y/o actividades recreativas, en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de este reglamento.

Artículo 48. Modificación y cancelación de la inscripción

1. Cualquier modificación de los datos de la inscripción se hará de oficio por el propio órgano autonómico de dirección competente en la materia, previa recepción de la documentación acreditativa de los cambios comunicados, hecha por la empresa, por el ayuntamiento o por la administración u organismo público correspondiente.

2. La cancelación de la inscripción en la Sección I únicamente podrá realizarse por cese de la actividad debidamente comunicado por la empresa al órgano autonómico de dirección competente en la materia utilizando el formulario que figura como Anexo III.

3. La cancelación de la inscripción en la Sección II se hará de oficio por el órgano de dirección competente en la materia, previa recepción de la comunicación realizada por el correspondiente ayuntamiento del cese de la actividad del correspondiente establecimiento.





4. La cancelación de la inscripción en la Sección III se hará de oficio polo órgano autonómico de dirección competente en la materia, previa recepción de la comunicación efectuada, a tal efecto, pola administración u organismo público correspondiente, acreditativa del cese de la disponibilidad del establecimiento para el desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 49. Carácter del registro y acceso a la información

1. El registro queda adscrito al órgano autonómico de dirección competente en la materia de espectáculos públicos.
2. El acceso a este registro será público y las consultas del mismo serán gratuitas, sin perjuicio de la aplicación de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y de las previsiones legales en materia de tasas y precios públicos en otros trámites distintos de la mera consulta.

TÍTULO IV

Registro de infracciones y sanciones

Artículo 50. Registro de infracciones y sanciones

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, se crea el registro administrativo de infracciones y sanciones, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.



2. El registro será gestionado por la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 51. *Objeto*

En este registro se inscribirán todas las infracciones sancionadas por resolución firme en vía administrativa y la correspondiente sanción impuesta.

Artículo 52. *Organización y funcionamiento*

Por orden de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas se determinará la organización y el funcionamiento del registro y el régimen de inscripción, cancelación y acceso, con sujeción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Disposición final primera. *Habilitación normativa*

Se autoriza a la persona titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.





ANEXO I

El cartel informativo del establecimiento abierto al público se confeccionará de acuerdo con las siguientes características y dimensiones:

Tamaño 297 x 420 mm

Contenido:

En la parte superior izquierda figurará el logotipo y el nombre del ayuntamiento

La parte central constará de tres cuerpos:

- izquierda primer cuerpo constará a la izquierda el nombre del establecimiento. A la derecha constará el tipo de actividad según la clasificación del Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público, así como el aforo autorizado.
- Debajo de lo anterior, figurará el segundo cuerpo. A la izquierda constará el horario autorizado de apertura y cierre, tanto ordinario como extraordinario. Las ampliaciones o reducciones sobre el horario general deberán consignarse en el cartel.
- En el tercer cuerpo se contendrá la prohibición de entrada a personas menores de edad cuando así sea exigible, así como las condiciones de admisión, establecidas



por la normativa o por la persona titular del establecimiento. En este cuerpo debe constar también el número de decibelios permitido.